



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0384/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 094-2019-SCON-000001, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo (Recurso de Amparo), promovida por el señor BERTILIO TERRERO MONTERO, demás generales que constan precedentemente, por la alegada violación a su derecho humano y fundamental del LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; en contra de los accionados: JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANA, y su Director, señor MANUEL ANTONIO MEDINA REYES, demás generales también anotadas en lo que antecede; por haber sido promovida conforme al procedimiento establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, y en consecuencia se le CONCEDE EL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS LABORABLES, a los accionados: JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANA, y a SU Director, señor MANUEL ANTONIO MEDINA REYES, para que entreguen las informaciones públicas a la cual tiene derecho el accionante en su calidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadano, y además, de EDIL, REGIDOR Y/O CONCEJAL de dicha institución pública, referentes a los siguientes aspectos: 1).- Nóminas de personal; 2).- Nóminas de Servicios; 3).- Nóminas de Equidad de Género y Salud; 4).- Nómina de Inversión; y 5).- La Resolución de todos los préstamos realizados desde el 16 de Agosto del 2016 hasta el 30 de Octubre del 2018".*

*TERCERO: En caso de que los accionados no cumplan con lo ordenado precedentemente dentro del plazo otorgado para ello, se condenan al pago de una astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de incumplimiento; los cuales se ordena distraer a favor y provecho de la Iglesia Católica del Municipio de Tamayo, a los fines de que sean destinados a resolver problemáticas sociales de ese municipio.*

*CUARTO: Se declara a la presente acción, libre de costas, por tratarse de la reclamación de un derecho fundamental, en virtud de lo que en ese sentido dispone la ley;*

*QUINTO: Se ordena la notificación a las partes de la presente decisión y a la Iglesia Católica del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana, para que, en caso de incumplimiento de la presente decisión, gestione el pago de la astreinte distraída a su favor.*

La referida sentencia fue notificada por el secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco a la parte recurrente el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado al abogado de la parte recurrida, Freddy Bolívar Reyes Nin, mediante el Acto núm. 70, de seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, provincia Bahoruco.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al dictar la Sentencia núm. 094-2019-SCON-000001, de diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción constitucional de amparo incoada por el señor Bertilio Terrero Montero, en resumen, por los siguientes motivos:

*PROCEDE NO ACOGER las conclusiones de la parte accionada, de que se RECHACE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, bajo los siguientes alegatos y argumentos: porque se promovió fundamentada en una ley no vigente (la Ley 437-06), la cual fue derogada por la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; el juzgador lo ha ponderado y llegó a la determinación de que este alegato no justifica el rechazo de la acción, toda vez que el juzgador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tiene la facultad de analizar los hechos y aplicar él el derecho, es decir, lo importante es que los hechos alegados constituyan la violación a un derecho fundamental, pudiendo el juez darle la verdadera connotación o sustento jurídico; mientras que en cuanto al alegato de que la acción es inadmisibles, en virtud a lo que dispone el artículo 70 ordinal 3ro., de la citada ley, por ser notoriamente improcedente, tomando en cuenta además a lo prescrito por los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 sobre la prescripción; el juzgador ponderó sobre el particular y determinó que se trata de una alegada violación a un derecho fundamental, y la parte accionada no ha explicado porque la acción es notoriamente improcedente, y porque ha prescrito, razón por la cual no procede rechazar la presente acción por el citado alegato; POR LO QUE SE DECIDIÓ PONDERAR LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONANTE PARA DETERMINAR LA SUERTE DE LA PRESENTE ACCIÓN, pero antes preciso es establecer en qué consiste EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

*POR SER DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL, el acceso a la información pública se encuentra garantizado en pactos y convenciones internacionales, de los cuales la República Dominicana es signataria; en ese sentido el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe el derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información; el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, garantiza que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio; y el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, protege el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EN EL CASO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el artículo 26 numeral 1 de nuestra constitución dispone que se reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; pero además, el artículo 49 numeral 1 de nuestra ley superior, protege el derecho de toda persona a la información, el cual "comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; derecho que de acuerdo al artículo 8 de nuestra carta magna debe ser protegido por el Estado Dominicano, a través de sus instituciones.*

*QUE SON JUNTAS DE UN DISTRITO MUNICIPAL, las Juntas Municipales de Distritos, son órganos descentralizados de los ayuntamientos y del gobierno, que se encargan de la administración de la Demarcación Territorial que le corresponde a los distritos municipales, en virtud a lo que en ese sentido, dispone el artículo 7 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. De lo expuesto se desprende que LAS JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES, son instituciones públicas que se encuentran reguladas por la Constitución, los Tratados Internacionales, y por las leyes, incluyendo a la Ley 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública.*

*EN LA ESPECIE, es decir, EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, el juzgador ha constatado que el accionante, EL EDIL, REGIDOR Y/O CONCEJAL, señor BERTILIO TERRERO MONTERO, mediante acto de alguacil No. 422, de fecha 27 de noviembre del año 2018, le solicitó a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANA, las siguientes informaciones que deben ser de dominio público: 1).- Nóminas de personal; 2).- Nóminas de Servicios; 3).- Nóminas de Equidad de Género y Salud; 4).- Nómina de Inversión; y 5).- La Resolución de todos los préstamos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizados desde el 16 de Agosto del 2016 hasta el 30 de Octubre del 2018". Por lo que es evidente que el accionante agoto las vías disponibles para reclamar su derecho a las citadas informaciones públicas; no obstante a ello, a pesar de que desde el 27 de noviembre del año 2018 hasta la fecha, han transcurrido casi tres meses, ventajosamente vencido el plazo de cinco días que le fue otorgado a la parte accionada, esta contesta mediante actos de alguacil, justificando la no entrega porque alegadamente la solicitud estuvo mal dirigida, y porque los informes trimestrales están en la Cámara de Cuentas.*

*Evidentemente la respuesta dada a un CIUDADANO que además es un EDIL, de dicha institución pública, que tiene la obligación y el derecho de estar informado sobre el manejo de la misma, no satisface el alcance que hoy en día tiene EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como parte del avance del constitucionalismo moderno, el cual busca limitar el poder para que no se abuse de él; así las cosas, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, pero el astreinte no será destinado a favor del accionante, sino a favor de una institución sin fines de lucros, toda vez que el derecho involucrado es un derecho de naturaleza pública y no privada...*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, solicita que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019), y que posteriormente sea anulada en todas sus partes, sosteniendo, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el recurrido BERTILIO TERRERO MONTERO, es un vocal que pertenece a dicha Junta Municipal, que fue electo por elección popular;*

*ATENDIDO: A que, como vocal, él tiene pleno manejo de todos los documentos y proyectos y resoluciones que se aprueben en dicha Junta Municipal;*

*ATENDIDO: A que en fecha 05 del mes de diciembre del año 2018, se le dio respuesta al requerimiento que éste había hecho a la Alcaldía, mediante el acto No. 422/2018 del 27 de Noviembre del año 2018, donde se le aclara que en su calidad de vocal el forma parte del Concejo de Regidores de la citada Junta Municipal y como tal no tenía que recurrir a los términos establecidos en la Ley documentos que él quería al secretario de dicha junta, y mediante el acto No. 003/2019 del 05 de Enero del año 2019, se le dio respuesta al acto No. 480 del 28 de diciembre de 2018, donde se le aclara al edil que el Ayuntamiento conforme al artículo 21 letra a, solo dispone del uso de una sola nómina que es la del 25% para gastos de personal, toda vez que no está muy claro su planteamiento de las diferentes nominas que piden su solicitud las cuales no maneja el ayuntamiento, y en el Escrito de Defensa depositado conjuntamente con el inventario ninguna de estas pruebas fueron evaluados por el juzgador que se convirtió en el abogado del recurrido.*

*ATENDIDO: A que el juzgador instruyó un proceso que debió haber declarado mal perseguido porque la acción como se observa en nuestro escrito de defensa fue realizada con una ley inexistente conforme lo establece el artículo 115 de la Ley 137-11 que derogó la ley 437-06 del 30 de Noviembre del año 2006 y entendemos que una ilegalidad no puede generar una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad y si el juez puede aplicar el derecho sobre los hechos que se le someten, vale decir que podría aplicar el principio "lura novit curia" de aplicación en esta materia, no menos cierto es el hecho que también es un derecho fundamental que él no vio en la aplicación de este principio al no poner en causa de oficio al Procurador General Administrativo, conforme lo ordena el artículo 166 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley 1307, lo que hacen anulable la sentencia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Bertilio Terrero Montero, depositó su escrito de defensa el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, solicitando el rechazo de dicho recurso por mal fundado y carente de base legal. En sus motivaciones, dicha entidad alega, esencialmente, los siguientes razonamientos:

*RESULTA: Que cuando la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, establece que un recurso de amparo, lo hace del mismo modo que lo hace el Código Tributario, que establece un recurso que sirve para impedir la indefensión del ciudadano frente al poder del silencio de la autoridad, sin embargo ese amparo no es aquel que sirve para hacer valer el derecho fundamental frente a la arbitrariedad de la administración, por ello, con posterioridad a la ley de Libre Acceso a la Información Pública fue promulgada la ley de amparo que pretende materializar dentro del ordenamiento jurídico dominicano el derecho esencial a que los derechos fundamentales sean protegidos.*

*RESULTA: Que la referida ley de amparo, establece en su artículo I que: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad pública o de cualquier particular, que en forma natural o eminente y con arbitrariedad y legalidad manifiesta, lecciones restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocido por la constitución de la libertad individual, tutelada por el "Habeas Corpus".*

*RESULTA: Que del mismo modo el artículo 2 de dicha ley señala que: Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo.*

*RESULTA: Que evidentemente ante una violación de derechos fundamentales tan obvia como el de la especie, el Recurso de Amparo es la vía idónea para restablecer los referidos derechos y de ese modo hacer cesar tal arbitrariedad materializada en la obstrucción al acceso a la Información Pública como la que nos ocupa, para que reine la transparencia en dicha gestión.*

## **6. Pruebas documentales**

En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la parte recurrente en revisión, Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por

Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).

3. Original del escrito de defensa depositado el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), depositado por la parte recurrida, Bertilio Terrero Montero, en contra del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).

4. Original del Acto núm. 422/2018, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, contentivo de la notificación del acto de intimación de entrega de documentos notificado a la Junta del Distrito Municipal de Santana.

5. Copia del Acto núm. 434/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, contentivo de la notificación del acto de contestación notificado al señor Bertilio Terrero Montero.

6. Original del Acto núm. 003/2019, de cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, a requerimiento de la Junta Municipal de Santana, contentivo de la notificación del acto de contestación notificado al señor Bertilio Terrero Montero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en la solicitud de entrega de documentos, en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, realizada por Bertilio Terrero Montero, en su calidad de vocal de la Junta del Distrito Municipal de Santana, a la Junta Municipal de Santana y a su director, el señor Manuel Antonio Medina Reyes.

En virtud de la referida solicitud, el señor Manuel Antonio Medina Reyes, en su calidad de director de la Junta Municipal de Santana, notificó el Acto núm. 434/2018, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respondiendo la solicitud del señor Bertilio Terrero Montero, indicando que en virtud de que el accionante forma parte del Concejo de Regidores no tenía que hacer la solicitud a través de la Ley núm. 200-04, sino, más bien, a través de dicho órgano administrativo, y que tampoco indica para que fines requiere la información, por lo que su solicitud era improcedente. De su parte, la Junta Municipal de Santana, mediante el Acto núm. 003/2019, de cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), notificó al señor Bertilio Terrero Montero un acto de respuesta, indicando que no sabía de la existencia sobre los documentos solicitados, pero que los mismos igualmente podían ser solicitados al Concejo del Distrito Municipal del cual forma parte como vocal.

No conforme con dichas respuestas, el señor Bertilio Terrero Montero accionó en amparo en contra de Junta Municipal de Santana y su director, el señor Manuel Antonio Medina Reyes, por lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, de

Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acogiendo en todas sus partes la misma, y otorgando un plazo de veinte (20) días laborales para que los demandados entreguen los siguientes documentos: 1. nóminas de personal; 2. nóminas de servicios; 3. nóminas de equidad de género y personal; 4. nómina de inversión y 5. la resolución de todos los préstamos realizados desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y en caso de incumplimiento, condenando igualmente a un astreinte diario de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de incumplimiento, a favor de la Iglesia Católica del municipio Tamayo.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de entrar en el análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo; a saber:

*a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios<sup>1</sup>. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

b. Al respecto, entre los documentos que forman el expediente se puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada al señor Manuel Antonio Medina Reyes el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue depositado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, el tercer día hábil, por lo que evidentemente el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

---

<sup>1</sup> TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

<sup>2</sup> TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

*[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Dicho concepto fue además precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado considera que reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá a este tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia en cuanto a las medidas que tienden a garantizar una efectiva protección y ejercicio del derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

#### **10. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción de amparo por parte del señor Bertilio Terrero Santana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la misma y ordenó a la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, entregar los documentos solicitados.

b. La parte recurrente en los medios de su recurso de revisión pretende que la sentencia recurrida sea anulada, argumentando que no entiende cuales son los documentos solicitados por la recurrida y accionante en amparo, y que la sentencia fue fallada amparándose en la Ley núm. 437-06, que fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. Por otro lado, la parte recurrida argumenta que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada, por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. El artículo 7 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, establece el siguiente procedimiento para solicitar informaciones públicas a entidades estatales:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:*

*a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones.*

*Párrafo I.- Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.*

*Párrafo II.- Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.*

*Párrafo III.- En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.*

e. En el presente caso, los recurrentes, Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, no entregaron la información solicitada



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni remitieron dicha solicitud a la entidad correspondiente en caso de no tener las mismas como establece el párrafo II del citado artículo 7 de la Ley núm. 200-04, sino que se limitaron a responder indicando que no era la vía para solicitar la información, sino que debía acudir directamente al Concejo de Regidores, en virtud de que el accionante y recurrido en revisión forma parte de dicho órgano administrativo. Otro argumento presentado por la parte recurrente es que no tiene parte de los documentos solicitados, ya que sólo disponen de una nómina de empleados.

f. Este tribunal constitucional entiende que el recurso de revisión debe ser rechazado y que la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019), debe ser confirmada, en razón de que existe un incumplimiento reiterado en la entrega de informaciones públicas al solicitante.

g. El artículo 49.1 de la Constitución dominicana establece lo siguiente respecto del derecho a la información pública: “1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

h. El Tribunal Constitucional ha expresado la importancia que tiene el derecho fundamental al libre acceso a la información pública, mediante la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que establece lo siguiente:

*tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (...), asimismo, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos.*

i. Igualmente, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal realizó la siguiente consideración:

*La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

j. La Sentencia TC/0573/15, de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), en un caso similar decidió lo siguiente respecto al tema en cuestión:

*j) En efecto, resulta que si el Ayuntamiento de Mao no posee los demás documentos debe enviarlos a la oficina correspondiente para que sean tramitados, y en consecuencia, se haga efectiva su entrega; por tanto, no basta con tan solo decir que dichos documentos se encuentran en la oficina coordinadora de la Unión Europea, sin llevar a efecto el procedimiento previsto para casos como el que nos ocupa, previsto en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, lo que se traduce en una actitud negligente por parte del Ayuntamiento de Mao, en razón de que este no propició una respuesta oportuna y efectiva al recurrido, Leonardo Reyes Madera, comprometiendo así el principio de eficacia que rige en la Administración Pública.*

k. Partiendo de lo anterior, si los recurrentes no poseen la información solicitada, debieron remitir la solicitud a la entidad correspondiente, y no desligarse de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma, inobservando el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, por lo que el juez de amparo decidió correctamente acogiendo la referida acción constitucional y ordenando la entrega de los documentos solicitados.

l. El artículo 138 de la Constitución dominicana establece los principios de la Administración Pública, estableciendo lo siguiente: “Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.

m. Estos principios, haciendo énfasis en el de eficacia y coordinación, por ser aplicables al caso, son extensivos a las administraciones locales y municipales, en el sentido de que, aunque la información se haya solicitado al órgano estatal incorrecto, dichas entidades tienen la obligación de remitir la solicitud a la entidad correspondiente y darle un debido seguimiento para garantizar un estándar aceptable de eficacia.

n. Respecto a la imposición del astreinte a favor de la Iglesia Católica del municipio Tamayo, entendemos que dicha decisión es correcta, puesto que es conforme a la Sentencia TC/0438/17, que establece los parámetros y condiciones para imponer astreintes en acciones de amparo, así como a favor de a quien deben dictarse, la cual otorga cierta discrecionalidad al juzgador para otorgar la astreinte a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, y más en el caso actual, que el accionante actúa en su calidad de funcionario público, ya que en el presente caso, el incumplimiento de otorgar los documentos solicitados ciertamente obstaculizan las labores del accionante de fiscalización, las cuales afectan a todos los miembros de la comunidad del Distrito Municipal de Santana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En vista de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, y a la parte recurrida, Bertilio Terrero Montero.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Consideraciones previas:**

1.1. En atención al legajo que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud realizada por el señor Bertilio Terrero Montero a la Junta Municipal de Santana y a su director, Manuel Antonio Medina Reyes, a fin de obtener la entrega de la siguiente documentación: 1- Nominas de Personal; 2- Nominas de Servicios; 3- Nominas de Equidad de Género y personal; 4-Nomina de Inversión; y 5-Resolución de todos los préstamos realizados desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1.2. Dicha solicitud fue respondida por el señor Manuel Antonio Medina Reyes, en su calidad de director de la Junta Municipal de Santana, mediante el Acto número 434/2018, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual le informa al solicitante que en su condición de vocal de la Junta Municipal no tenía que hacer la solicitud a través de la Ley núm. 200-04, sino más bien a través de dicho órgano administrativo, y que tampoco indica para que fines requiere la información, por lo que su solicitud era improcedente.

1.3. De igual forma, la Junta Municipal de Santana, mediante el acto número 003/2019 de fecha cinco (05) de enero de dos mil diecinueve (2019), respondió al señor Bertilio Terrero Montero que no sabía de la existencia sobre los documentos solicitados, pero que los mismos igualmente podían ser solicitados al Concejo del Distrito Municipal del cual forma parte como vocal.

1.4. Al no obtener la entrega de la información solicitada, el señor Bertilio Terrero Montero interpuso una acción de amparo en contra de la indicada Junta Distrital y su director, el señor Manuel Antonio Medina Reyes, que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco mediante la sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

094-2019-SCON-00001, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo (Recurso de Amparo), promovida por el señor BERTILIO TERRERO MONTERO, demás generales que constan precedentemente, por la alegada violación a su derecho humano y fundamental del LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; en contra de los accionados: JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANA, y su Director, señor MANUEL ANTONIO MEDINA REYES, demás generales también anotadas en lo que antecede; por haber sido promovida conforme al procedimiento establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, y en consecuencia se le CONCEDE EL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS LABORABLES, a los accionados: JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANA, y a SU Director, señor MANUEL ANTONIO MEDINA REYES, para que entreguen las informaciones públicas a la cual tiene derecho el accionante en su calidad de ciudadano, y además, de EDIL, REGIDOR Y/O CONCEJAL de dicha institución pública, referentes a los siguientes aspectos: 1).- Nóminas de personal; 2).- Nóminas de Servicios; 3).- Nóminas de Equidad de Género y Salud; 4).- Nómina de Inversión; y 5).- La Resolución de todos los préstamos realizados desde el 16 de Agosto del 2016 hasta el 30 de Octubre del 2018”.*

*TERCERO: En caso de que los accionados no cumplan con lo ordenado precedentemente dentro del plazo otorgado para ello, se condenan al pago*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de incumplimiento; los cuales se ordena distraer a favor y provecho de la Iglesia Católica del Municipio de Tamayo, a los fines de que sean destinados a resolver problemáticas sociales de ese municipio.*

*CUARTO: Se declara a la presente acción, libre de costas, por tratarse de la reclamación de un derecho fundamental, en virtud de lo que en ese sentido dispone la ley;*

*QUINTO: Se ordena la notificación a las partes de la presente decisión y a la Iglesia Católica del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana, para que en caso de incumplimiento de la presente decisión, gestione el pago del astreinte distraído a su favor.”*

No conforme con la supra indicada decisión, la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, interpusieron el presente recurso de revisión en materia de amparo, a fin de que sea revocada en todas sus partes.

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que: “...en fecha 05 del mes de diciembre del año 2018, se le dio respuesta al requerimiento que éste había hecho a la Alcaldía, mediante el acto No. 422/2018 del 27 de Noviembre del año 2018, donde se le aclara que en su calidad de vocal él forma parte del Concejo de Regidores de la citada Junta Municipal y como tal no tenía que recurrir a los términos establecidos en la Ley documentos que él quería al secretario de dicha junta, y mediante el acto No. 003/2019 del 05 de Enero del año 2019, se le dio respuesta al acto No. 480 del 28 de diciembre de 2018, donde se le aclara al edil que el Ayuntamiento conforme al artículo 21 letra a, solo dispone del uso de una sola nómina que es la del 25% para gastos de personal, toda vez que no está muy claro su planteamiento de las diferentes nominas que piden su solicitud las cuales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no maneja el ayuntamiento, y en el Escrito de Defensa depositado conjuntamente con el inventario ninguna de estas pruebas fueron evaluados por el juzgador que se convirtió en el abogado del recurrido.”*

A seguidas, la parte recurrente plantea que “la sentencia hoy recurrida en revisión no solo desnaturaliza los hechos sino también el derecho al fallar extra y ultra petita.” Como fundamento de derecho, invoca el contenido del artículo 38 de la Ley 1494 en virtud del cual procede la revisión en los siguientes casos: e) Cuando se haya estatuido en exceso de los demandados, conforme lo establece la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y h) cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

En contra posición, la parte recurrida sostiene que: “. *evidentemente ante una violación de derechos fundamentales tan obvia como el de la especie, el Recurso de Amparo es la vía idónea para restablecer los referidos derechos y de ese modo hacer cesar tal arbitrariedad materializada en la obstrucción al acceso a la Información Pública como la que nos ocupa, para que reine la transparencia en dicha gestión”*.”

## **2. Fundamento del Voto:**

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, rechazarlo en cuanto al fondo, a fin de confirmar la sentencia recurrida, bajo el argumento de que: “*En el presente caso, los recurrentes Junta del Distrito Municipal de Santana y su Director, Manuel Antonio Medina Reyes no entregaron la información solicitada, ni remitieron dicha solicitud a la entidad correspondiente en caso de no tener las mismas como establece el párrafo II del citado artículo 7 de la Ley 200-04, sino que se limitaron a responder indicando que no era la vía para solicitar la información,*

Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino que debía acudir directamente al Concejo de Regidores, en virtud a que el accionante y recurrido en revisión forma parte de dicho órgano administrativo. Otro argumento presentado por la parte recurrente es que no tiene parte de los documentos solicitados, ya que solo disponen de una nómina de empleados”. En ese sentido, se comprueba que “existe un incumplimiento reiterado en la entrega de informaciones públicas al solicitante”.*

2.2. Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que disintimos del planteamiento que antecede con base en los señalamientos que indicamos a continuación:

a) Del estudio de la instancia introductiva del recurso se verifica que la parte recurrente se limita a señalar que la sentencia recurrida “*no solo desnaturaliza los hechos sino también el derecho al fallar ultra y extra petita*”; sin explicar en qué consistieron tales vicios, a fin de que este Tribunal Constitucional estuviera en condiciones de determinar cuáles fueron los supuestos hechos tergiversados por el tribunal a-quo y el exceso en el fallo rendido. A seguidas, la parte recurrente transcribe el contenido de varias disposiciones constitucionales y legales (artículos 68, 69 y 199 de la Constitución, 38 y 166 de la Ley núm. 1494, 95 y 96 de la Ley núm. 137-11) sin realizar la debida vinculación al caso concreto.

b) Esa falta de desarrollo argumentativo precedentemente advertida conduce a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que no cumple con lo requerido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido establece lo siguiente:

*“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), donde estableció lo siguiente:

*“En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Peter Brunck e Inversiones Odermatt, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2014-0083, dictada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata.”*

d) En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisó lo indicado a continuación:

*“En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).”*

e) De igual modo, en la sentencia TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), reiterando el criterio contenido en las sentencias TC/0195/15 y TC/0308/15, antes señaladas, el Tribunal Constitucional estableció que:

Expediente núm. TC-05-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Santana y su director, Manuel Antonio Medina Reyes, contra la Sentencia núm. 094-2019-SCON-00001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“De lo previamente expuesto, esta sede constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, la referida recurrente no expone en su recurso de revisión cuáles fueron los agravios causados por la Sentencia núm. 00117-2016, situación que deja a esta sede constitucional sin elementos o motivos sobre los cuales emitir una decisión en este caso. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por no cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137- 11.”*

**3. Posible solución procesal:**

3.1. Producto de los señalamientos que anteceden, consideramos que el presente recurso de revisión en materia de amparo debió ser declarado inadmisibile, toda vez que su instancia introductiva no expone de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, por lo que no cumple con lo requerido en el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**